

Codigo: Apo.4.1.4Fr002

Fecha 31/01/2023

Version 6

PARA: SUBDIRECCION FINANCIERA Y GRUPO DE CONTRATOS

RADICADO No.: CP -

CONS  
4

DATOS GENERALES DEL CONTRATO

CONTRATO, ORDEN O CONVENIO No. 3 - 211 - 2023



Radicado: 2-2023-048948

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2023 13:24

NIT O DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL CONTRATISTA 43251420

OBJETO DEL CONTRATO, ORDEN O CONVENIO: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN A SU CARGO, A TRAVÉS DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PARA LA ASESORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA EN LAS ACCIONES DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS, EN LOS PLANES, DIRECTRICES Y PROCEDIMIENTOS QUE REQUIERA LA DIRECCIÓN, ASÍ COMO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO Y APOYO ADMINISTRATIVO EN LOS PROCESOS MISIONALES ASOCIADOS AL PROYECTO

No.Compromiso  
88223

FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO, ORDEN O CONVENIO 25/05/2023

SALDO 118,026,554.00

NOMBRE CONTRATISTA MARIA ADELAIDA BERDUGO ARANGO

VALOR DEL CONTRATO 118,026,554.00

VALOR ADICIONES .00

FECHA DE INICIO: 26/05/2023

FECHA DE TERMINACION: 31/12/2023

VALOR PAGADO: 35,517,250.00 VALOR PENDIENTE POR EJECUTAR: 82,509,304.00 % EJECUCIÓN: 30

DATOS ESPECIFICOS DEL PAGO

Tipo de Pago	No.	Condicion de Pago	Aclaracion del	Valor.Pago	Iva Aplicado	Valor Iva	Amortizacion Anticipada	Total a Pagar
FACTURA NO.	FE43	PERIODO	AGOSTO DE 2023	13,775,274.79	19 %	2,617,302.21		16,392,577.00
		TOTALES		13,775,274.79		2,617,302.21		

TOTAL A PAGAR 16,392,577.00

Anexos y No. de Folios

Factura	1	Cuenta de Cobro		Declaracion juramentada Seguridad Social	1
Otros Anexos o Folios	26	Entrada a Almacen		Constancias de pago de la seguridad social	2
				Total de Folios Anexos	30

En calidad de Supervisor/Interventor del contrato enunciado, certifico que he verificado el cumplimiento a satisfaccion de las obligaciones que emanan del contrato, la acreditacion del pago de obligaciones con el sistema de seguridad social integral y las cifras y valores correspondientes al periodo certificado para el reconocimiento del pago que por este instrumento se acredita

SUPERVISORES Y/O INTERVENTORES

FIRMA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: ROSITA SEDANO MORALES  
CARGO: ASESOR  
CEDULA: 51603790

FIRMA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: FERNANDO OLIVERA VILLANUEVA  
CARGO: ASESOR  
CEDULA: 79471574

Firmado digitalmente por:ROSITA SEDANO MORALES  
ASESOR COD 1020 GR 16

Firmado digitalmente por:FERNANDO OLIVERA VILLANUEVA  
ASESOR COD 1020 GR 14

## CONTENIDO DEL INFORME

1. Condiciones del Contrato .....1
2. Objeto del Contrato .....1
3. Obligaciones del Contrato, Actividades Ejecutadas y Productos Entregados 1

### 1. CONDICIONES DEL CONTRATO

Número de Contrato: 3.211-2023  
Nombre del Contratista: **MARIA ADELAIDA BERDUGO ARANGO**  
Periodo informe: del 01 al 31 de agosto de 2023  
Supervisores: ROSITA SEDANO MORALES  
FERNANDO OLIVERA VILLANUEVA  
Área perteneciente: Dirección General de Apoyo Fiscal

### OBJETO DEL CONTRATO

Prestar servicios profesionales a la Dirección General de Apoyo Fiscal en la ejecución del Proyecto de Inversión a su cargo, a través del desarrollo de actividades para la asesoría jurídica y financiera en las acciones de fortalecimiento institucional de las entidades territoriales y sus descentralizadas; en los planes, directrices y procedimientos que requiera la Dirección; así como para el acompañamiento y apoyo administrativo en los procesos misionales asociados al proyecto.

### 2. OBLIGACIONES DEL CONTRATO, ACTIVIDADES EJECUTADAS Y PRODUCTOS ENTREGADOS

Las obligaciones adquiridas son las siguientes:

#### 1. LAS DEMÁS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL SUPERVISOR DEL CONTRATO Y QUE ESTEN RELACIONADAS CON EL OBJETO DEL MISMO.

Avance:

Durante lo corrido del presente periodo se realizaron las siguientes acciones o tareas, de conformidad con la presente actividad:

#### 1. Informes revisados:

- INFORME DE DIAGNÓSTICO INSTITUCIONAL Número de Expediente 7/D028/PREDI-CHOCO-QUIBDÓ Sector Salud Tipo de Entidad Municipio Entidad Quibdó.

#### 2. Oficios revisados.

- Traslado Oficio de aclaración y Reintegro de recursos Nación fase II Acuerdo punto final. Departamento del Valle del Cauca.
- Comentarios Proyecto de Ley 63 de 2023 Senado.
- Comentarios Proyecto de Ley 80 de 2023 Cámara.
- Comentarios Proyecto de Ley 55 de 2023 Senado.
- Comentarios Proyecto de Ley 21 de 2023 Cámara.
- Comentarios Proyecto de Ley 014 de 2023 Cámara.
- Comentarios Proyecto de Ley 27 de 2023 Senado.
- Comentarios Proyecto de Ley 33 de 2023 Senado.
- Comentarios Proyecto de Ley 31 de 2022 Senado.
- Comentarios Proyecto de Ley 255 de 2022 Senado.
- Asunto: Respuesta a solicitud. Entidad: ESE Jaime Alvarado y Castila de Arauca – Arauca. Tema: Programa Saneamiento Fiscal y Financiero ESE. Subtema: Plazo Encargo Fiduciario de administración y pagos.
- Asunto: Respuesta a consulta. Entidad: ESE Hospital San Vicente de Arauca. Tema: Normas Organizas de Presupuesto – Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Empresas Sociales del Estado. Subtema: Programación y Ejecución del presupuesto.
- Asunto: Solicitud de información. Entidad Territorial: Departamento de Vaupés. Tema: Seguimiento al Plan de Desempeño en virtud de la aplicación del Decreto 028 de 2008. Subtema: Sector: Salud.
- Asunto: Solicitud de información. Entidad Territorial: Departamento de Amazonas. Tema: Seguimiento al Plan de Desempeño en virtud de la aplicación del Decreto 028 de 2008. Subtema: Sector: Salud.
- Asunto: Solicitud concepto Medida Preventiva de Plan de Desempeño. Entidad: Ministerio de Salud y Protección Social. Tema: Municipio de Qubdó. Subtema Sector: Salud.
- Asunto: Proceso de Compensación Recursos del FONSAET Entidad: Ministerio de Salud y Protección Social. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero. Subtema: Recursos FONSAET.
- Asunto: Respuesta a solicitud de información. Entidad: ESE Centro de Salud Señora del Mar de Francisco Pizarro - Nariño. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero. Subtema: Proceso ejecutivo 52835-3333-001-2021-00418-00.
- Asunto: Respuesta a solicitud de información. Entidad: ESE Hospital Local de Turbaco - Bolívar. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero. Subtema: Proceso ejecutivo 13836318900120180022400.
- Asunto: Respuesta a solicitud de información. Entidad: ESE Hospital Local de Turbaco - Bolívar. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero. Subtema: Proceso ejecutivo 13836318900220180007200.
- Asunto: Anuncio de visita oficial entre los días 5 y 6 de septiembre de 2023. Entidad territorial: Distrito de Santa Marta. Tema: Aplicación de la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control Integral al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones - Decreto 028 de 2008. Subtema: Sector – Salud.
- Asunto: Traslado por Competencia. Entidad: Departamento de Córdoba. Tema: Solicitud Certificación Inscripción Cuenta.

- Asunto: Consulta aprobación acto administrativo de adopción Plan de Desempeño Decreto No. 379 del 10 de agosto de 2023. Entidad Territorial: Departamento del Magdalena. Tema: Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control al uso de los recursos del SGP. Subtema: Sector Salud.
- Asunto: Respuesta a derecho de petición. Entidad: ESE Hospital Local de Puerto Asís - Putumayo. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ESE.
- Asunto: Respuesta a derecho de petición. Entidad: ESE Hospital Local de Puerto Asís - Putumayo. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ESE. Fundación para la Asistencia Médica a Comunidades Marginadas – FAMCOMAR
- Asunto: Respuesta a comunicación. Entidad: ESE Hospital San Juan de Dios de Floridablanca – Santander. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ESE.
- Asunto: Remisión de Comentarios. Entidad territorial: Departamento del Magdalena. Tema: Proyecto de acto administrativo de adopción de Plan de Desempeño. Subtema: Sector Salud.
- Asunto: Respuesta a derecho de petición. Entidad: ESE Hospital San Juan de Sahagún - Córdoba. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.
- Asunto: Respuesta a derecho de petición. Entidad: ESE CAMU Pueblo Nuevo – Córdoba. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ESE. Subtema: Elaboración PSFF ESE.
- Asunto: Notificación Personal por medio electrónico de la Resolución 1949 del 31 de Julio de 2023. Entidad territorial: Santa Marta, Distrito Turístico, Cultural e Histórico Tema: Participaciones de Salud del SGP. Subtema: Por la cual se ordena la adopción de la Medida Preventiva de Plan de Desempeño en el Sector de Salud al Distrito de Santa Marta – Magdalena.
- Asunto: Comunicación CGR Resolución No. 1949 del 31 de julio de 2023. Entidad Territorial: Distrito de Santa Marta. Tema: Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control Integral al uso de los recursos del SGP. Subtema: Imposición de la Medida Preventiva en el Sector Salud.
- Asunto: Comunicación PGN Resolución No. 1949 del 31 de julio de 2023. Entidad Territorial: Distrito de Santa Marta. Tema: Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control Integral al uso de los recursos del SGP. Subtema: Imposición de la Medida Preventiva en el Sector Salud.
- Asunto: Comunicación Ministerio de Salud y protección Social Resolución No. 1949 del 31 de Julio de 2023. Entidad Territorial: Distrito de Santa Marta. Tema: Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control Integral al uso de los recursos del SGP. Subtema: Imposición de la Medida Preventiva en el Sector Salud.
- Asunto: Respuesta a derecho de petición – solicitud de información. Entidad: ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica - Córdoba. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ESE.
- Asunto: Respuesta a derecho de petición – solicitud de información. Entidad: ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica - Córdoba. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ESE. V2

- Asunto: Respuesta a derecho de petición – solicitud de información. Entidad: ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica - Córdoba. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ESE. V3
- Asunto: Respuesta a comunicación. Entidad: ESE Hospital San Juan de Dios de Floridablanca – Santander. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ESE.
- Asunto: Respuesta a derecho de petición. Entidad: ESE Hospital La Anunciación de Mutatá - Antioquia. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ESE.
- Asunto: Respuesta a derecho de petición. Entidad: ESE Hospital La Anunciación de Mutatá - Antioquia. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ESE. V2

### 3. Conceptos emitidos.

*Consulta: “[...] bajo el entendido de dicho Fondo de Contingencias debe ser creado a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”; por lo cual solicita “[...] asistencia técnica respecto al como constituir desde el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. un Fondo de Contingencias que permita amparar las obligaciones por concepto de los posibles fallos recibidos en contra de la Entidad”*

Respuesta: Nos permitimos comunicarle que esta Dirección se ha pronunciado sobre la materia a través de los conceptos identificados con número 2-2013-042098, 2-2019-040505, 2-2019-031070, 2-2020-068245 y 2-2021-038751 mediante los cuales se informa acerca del manejo de los créditos judicialmente reconocidos y la creación y manejo del Fondo de Contingencias; los cuales para el efecto se anexan.

*Consulta: “[...] el Municipio cuenta con un Fondo de Contingencias aprobado mediante acuerdo y decreto el cual tiene como finalidad el pago de acreencias que sean determinadas en contra del Municipio; la Empresa de Salud E.S.E. del Municipio requiere pagar una sanción”; por lo cual consulta “[...] es posible que el municipio gire del Fondo de Contingencias recursos a la E.S.E para el pago de esa sanción”*

Respuesta: Nos permitimos comunicarle que esta Dirección se ha pronunciado sobre la materia a través de los conceptos identificados con número 2-2019-040505, 2-2020-068245 y 2-2021-038751 mediante los cuales se informa acerca del manejo de los créditos judicialmente reconocidos y la creación y manejo del Fondo de Contingencias y los Conceptos No. 2-2014-031965, 2-2015-021533, 2-2020-012243 y 2-2022-055287 respecto de la posibilidad de efectuar transferencias del nivel central al sector descentralizado y las condiciones de éste, de acuerdo con el Decreto 1068 de 20151, los cuales para el efecto se anexan.

Consulta: informa respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social

<sup>1</sup> Compiló el Decreto 115 de 1996.

Respuesta: Hasta la expedición de las Leyes 1530 de 2012, 1551 de 2012 y 1564 de 2012, no existía normatividad específica frente a la inembargabilidad de recursos propios de los departamentos, distritos o municipios, excepto para los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones - SGP (artículos 18 y 91 de la ley 715 de 2001 y artículo 21 del decreto 028 de 2008) y de la prohibición consagrada en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el literal c) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012- Código General del Proceso.

El artículo 70 de la ley 1530 de 2012, fue derogado por el artículo 211 de la Ley 2056 de 2020.

El artículo 133 de la Ley 2056 de 2020 "*Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*", establece que "*Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables.*"

El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece:

*"No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, **ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.***

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**Parágrafo.** *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

El artículo 357 de la Ley 1819 de 2016, preceptúa:

**EMBARGOS.** *En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que se hagan a favor de los departamentos, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el sujeto pasivo correspondiente."*

El artículo 594 de la ley 1564 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*" **extendió** el principio de inembargabilidad

a los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades territoriales y a los recursos municipales originados en transferencias de la Nación (salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas), en los siguientes términos:

**"BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. [...]

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. [...]

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la**

**providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, la prohibición de embargar recursos de propiedad de las entidades territoriales consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso es aplicable a todas las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de las entidades territoriales, incluyendo obviamente los ingresos corrientes tanto los de destinación específica como los de libre destinación, los recursos provenientes del recaudo de estampillas autorizadas legalmente y adoptadas por las entidades territoriales, entre éstas, la estampilla para el bienestar del adulto mayor, los recursos del Sistema General de Participaciones; los recursos del Sistema General de Regalías; los recursos de la seguridad social y los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

De igual manera, la prohibición de embargar se aplica a los recursos correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de departamentos o municipios, antes de que hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y en el evento en que insistan en decretar la medida cautelar sobre recursos incorporados en los presupuestos de las entidades territoriales están obligados a invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Así mismo, si la entidad destinataria de la medida (entre otras, las entidades bancarias) recibe una orden de embargo **sobre recursos incorporados en los presupuestos de las entidades territoriales**, en la que NO se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, PODRA ABSTENERSE de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza inembargable de los recursos y en tal caso, deberá informar al día hábil siguiente al del recibo de la orden de embargo, a la autoridad judicial o administrativa que decretó la medida, sobre el no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable.

La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación del no acatamiento de la medida, indicando el fundamento legal para decretar la medida cautelar. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario de la medida no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

Ahora bien, la Superintendencia Financiera señaló el procedimiento que deben adelantar las entidades Bancarias que eventualmente, reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables, en el Capítulo I del Título IV de la Parte I de la Circular Externa 029 del 3 de octubre de 2014 modificada por la Circular Externa 039 del 5 de noviembre de 2015, indicando que los establecimientos bancarios deberán

seguir el procedimiento establecido en el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 que señala:

*"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

**En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.** (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Vale la pena resaltar que, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 está vigente y no ha sido condicionada su exequibilidad por parte de la Corte Constitucional, razón por la cual, es de imperativo cumplimiento.

Así las cosas, la única excepción aplicable a la inembargabilidad de recursos incorporados en los presupuestos de los departamentos, distritos y municipios, es la consagrada en el numeral 16 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

Si a pesar de la prohibición consagrada en el artículo 594 de la ley 1564 - Código General del Proceso, los jueces o funcionarios administrativos, decretan medidas cautelares de embargo sobre recursos inembargables, le corresponde a las administraciones territoriales en ejercicio de la autonomía consagrada en el artículo 287 de la Constitución Política, y en defensa del patrimonio público, como derecho colectivo, solicitar el desembargo inmediato de los recursos, aportando para el efecto, CERTIFICACION expedida por el representante legal de la entidad territorial

(gobernador o alcalde) y secretario de hacienda, indicando el origen de los recursos y que estos hacen parte del presupuesto del departamento, distrito o municipio.

Ahora bien, el Consejo de Estado mediante providencia bajo Radicado No. 110010315000202302762 00 del 14 de julio de 2023 mediante la cual resolvió una acción de tutela contra providencia judicial, verificó si el Tribunal Administrativo de Bolívar vulneró derechos fundamentales al proferir la decisión del 14 de febrero de 2023, mediante la que revocó parcialmente el auto del 21 de julio de 2022 -que decretó unas medidas cautelares- y levantó "la medida de embargo decretada sobre la cuenta bancaria de ahorros No. 204445522 de Banco Bogotá, por manejar recursos de naturaleza inembargable", considerando lo siguiente:

*"[...] El accionante indicó que el Tribunal Administrativo de Bolívar incurrió en un defecto por desconocimiento del precedente, porque levantó la medida de embargo decretada sobre una cuenta bancaria de la E.S.E. Centro de Salud con Camas de Arroyohondo, sin tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a las excepciones de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, en especial la sentencia T-172 de 2022.*

*Pues bien, se tiene que en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 la Corte Constitucional se pronunció respecto del principio de inembargabilidad de los recursos públicos "explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado"*

*En esas providencias también se precisó que el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, ante la necesidad de armonizar esa regla con los demás principios y derechos reconocidos por la Constitución Política, debían fijarse algunas excepciones a dicho principio, a saber:*

*La primera, "que tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral"; la segunda, que "tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias" y, la tercera, que "se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".*

*Por su parte, en la sentencia C-1154 de 2008 –reiterada en la sentencia C-313 de 2014–, respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional sostuvo que, según el artículo 21 de la Ley 28 de 2008, la excepción a ese principio solo aplica cuando se pretenda la efectividad de obligaciones laborales. Esa postura fue reafirmada en la sentencia T-373 de 20128.*

*De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, se tiene que es cierto que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos se aplica en los casos en los que se*

*pretende la satisfacción de créditos y obligaciones laborales, el pago de sentencias judiciales y el pago de títulos que contengan una obligación clara expresa y exigible.*

*No obstante, esa Corporación también precisó que la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones<sup>9</sup>, como serían los de la ESE ejecutada por ser los recursos para la financiación de la prestación de servicio de salud, solo aplica en los casos en los que se pretenda el pago de obligaciones laborales, tal y como lo precisó esta Subsección frente a un caso similar a este.*

*Posteriormente, en sentencia T-053 del 18 de febrero de 2022, la Corte Constitucional expuso:*

*... no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.*

*En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.*

*Con ocasión del anterior pronunciamiento, en la sentencia T-172 del 24 de mayo de 2022 -que se alega como desconocida-, la Corte Constitucional concluyó:*

*1. Fundamento constitucional y definición. La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo.*

*2. Contenido y excepciones. El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados:*

*i) Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.*

*ii) Recursos que provienen de cotizaciones. Las cotizaciones son recursos parafiscales 12 que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.*

*3. La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo. Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos.*

*En ese contexto, la Subsección concluye que el Tribunal Administrativo de Bolívar no desconoció la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS.*

*Cuestión diferente es que se estableciera que los recursos sobre los que se pretendía que recayera la medida son "recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES" y, por ende, no procedía la aplicación de las excepciones a dicho principio, bajo el entendido de que como lo aceptó esa Corporación, incluso en el pronunciamiento que se alega como desconocido, estas excepciones tienen lugar cuando se trata de "recursos que provienen del SGP".*

*Por tanto, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Bolívar, al proferir la decisión del 14 de febrero de 2023, no desconoció el precedente de la Corte Constitucional, razón por se negará el amparo solicitado [...]."*

Finalmente, en relación con las entidades descentralizadas, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 establece que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar, entre otros "3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje".

Respecto del certificado de inembargabilidad, el párrafo del artículo 37 de la Ley 1940 de 2018 dispuso "En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el

*artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015”.*

*Consulta: “[...] la posibilidad de aprobar a esta fecha, la AUTORIZACION a la Gerente de la ESE Hospital San José de Condoto, para que adelante el trámite ante la Fiduciaria la Previsora S.A. con el propósito de ajustar a la norma vigente el contrato irrevocable número 3 – 1 – 114503 del 23 de junio de 2023, de encargo fiduciario de administración y pagos suscrito entre las partes”*

Respuesta: De conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada que se pueden conformar desde la Nación o las entidades territoriales y tienen un régimen jurídico especial; con personería jurídica, patrimonio propio y **autonomía administrativa**, sometidas al régimen jurídico previsto en el capítulo III de la misma.

Por su parte, el artículo 83 de la Ley 489 de 1998 determina que “*Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen*”.

Por su parte, la doctrina se ha pronunciado sobre el tema en comento, al respecto, el doctor Pedro Alfonso Hernández M., en su libro “Descentralización, Desconcentración y Delegación en Colombia”, editado por Legis, Primera Edición, Bogotá diciembre de 1999, señala:

*“13. Autonomía administrativa  
La autonomía administrativa es la capacidad reconocida a las autoridades de los institutos descentralizados para que tomen las decisiones indispensables para llevar a buen término los planes, programas y funciones de su entidad.”*

En relación con el régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, el artículo 195 de la 100 de 1993 establece que en materia contractual se regirán por el derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en el marco de la autonomía administrativa de la goza la Empresa Social del Estado Hospital San José de Condoto, ésta deberá determinar la necesidad y las condiciones en las cuales sería preciso modificar el Contrato de Encargo Fiduciario de Administración y Pago del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero; en este sentido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de competencia para emitir la autorización en los términos requeridos en su consulta.

Consulta: *“Para la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, el decreto 2768 de 2012 estipula la cuantía de acuerdo a la clasificación del presupuesto , pero siempre y cuando sea manejada a través de una cuenta corriente o de ahorro y con fianza, de ser manejada en efectivo debe cumplir hasta los 5 salarios mínimos , la interpretación está de acuerdo a la ley”*

Respuesta: De conformidad con lo establecido en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada que se pueden conformar desde la Nación o las entidades territoriales y tienen un régimen jurídico especial. Igualmente, se determinó para éstas en materia presupuestal aquella que se prevea, en función de su especialidad en la Ley Orgánica de Presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios.

El artículo 5º del Decreto 111 de 1996, determina que para efectos presupuestales las Empresas Sociales del Estado se sujetarán al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado; por ende, les es aplicable el Título 3º de la Parte 8ª del Decreto 1068 de 2015<sup>2</sup>.

Así las cosas, las entidades territoriales deben expedir las normas que en materia presupuestal señalen los parámetros no sólo del sector central sino de sus descentralizadas, respetando en todo caso los principios del sistema presupuestal expedidos para el orden Nacional.

En relación con las cajas menores, a nivel nacional, el artículo 18 de la Ley 2276 de 2022 “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2023”, dispuso *“La constitución y funcionamiento de las cajas menores en los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y en las entidades nacionales con régimen presupuestal de Empresas Industriales y Comerciales del Estado con carácter no financiero, respecto de los recursos que le asigna la Nación, se registrarán por el Decreto 1068 de 2015 y por las demás normas que lo modifiquen o adicionen”*.

En este orden de ideas, el artículo 2.8.3.3.11 del Decreto 1068 de 2015 establece *“Cajas Menores. Las empresas podrán constituir cajas menores y hacer avances previa autorización de los gerentes, siempre que se constituyan las fianzas y garantías que éstos consideren necesarias”*.

En relación con la cuantía, el artículo 2.8.5.4 ibídem, dispone que *“La cuantía de cada una de las cajas menores se establecerá de acuerdo con la siguiente clasificación de los órganos, dentro de cada vigencia fiscal:*

<sup>2</sup> Incorporó el Decreto 115 de 1996.

PRESUPUESTO VIGENTE DEL ORGANISMO O ENTIDAD (Salario Mínimo Legal Mensual Vigente)	CUANTÍA MÁXIMA DE CAJA UNA DE LAS CAJAS MENORES HASTA (Salario Mínimo Legal Mensual Vigente)		
1	Menos	de	3.897 11
2	3.898	a	7.796 22
3	7.797	a	19.546 27
4	19.547	a	39.089 31
5	39.090	a	80.184 40
6	80.185	a	117.270 44
7	117.271	o más	53

*Los órganos que requieran una mayor cuantía deberán justificarlo mediante escrito motivado por el jefe de cada órgano, el cual deberá quedar anexo a la resolución”.*

Ahora bien, respecto a la constitución y funcionamiento de las cajas menores en las entidades descentralizadas del nivel territorial, es necesario tener en cuenta que dentro de la autonomía administrativa y financiera que les establece la Ley 489 de 1998, son estas entidades las directamente responsables de establecer si ameritan constituir y reglamentar cajas menores para el manejo de algunos de sus recursos, dentro de lo cual se debería señalar, qué dependencias deben tener asignado el manejo de caja menor, responsables, cuantía de cada una de ellas, destinación, prohibiciones, apertura de libros, requisitos para el primer giro, legalización, reembolsos, cancelación de la caja menor y los mecanismos de administración de estos dineros (cuenta corriente, cuentas de ahorro o efectivo), etc.; lo anterior, sin perjuicio que para su reglamentación se pueda tener en cuenta en lo que sea pertinente, lo establecido sobre el tema por la entidad territorial a la que pertenezca la Empresa Social del Estado y por el Gobierno Nacional.

*Consulta: “Teniendo en cuenta que la aprobación de la modificación al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE fue aprobada y viabilizada por el Min Hacienda, el día 14 de abril de 2023, y que la Ley 1966 de 2019 entró en vigencia el 11 de julio de 2019, ¿es aplicable el Artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, para la modificación al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero viabilizada por la ESE?”*

Respuesta: La Empresa Social del Estado Centro Hospital Divino Niño del Municipio San Andrés de Tumaco fue categorizada en riesgo alto a través de la Resolución 2184 de 2016, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 81<sup>3</sup> de la Ley 1438 de 2011, ésta adoptó y presentó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero – PSFF; el cual fue viabilizado y comunicado al Gobernador del Departamento con oficio radicado con el No 2-2017-008589 del 24 de marzo de 2017.

Durante el término de ejecución del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiera viabilizado y en ejecución de la ESE Centro Hospital Divino Niño del Municipio San

<sup>3</sup> Artículo vigente a la fecha de categorización del riesgo de la ESE Hospital Cristo Rey. Derogado expresamente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

Andrés de Tumaco, la Gobernación de Nariño presentó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitud de modificación del mismo a través de Comunicación No. 1-2022-109569 del 30 de diciembre de 2022.

Una vez efectuada la evaluación del documento técnico de modificación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero viabilizado a la ESE Centro Hospital Divino Niño del Municipio San Andrés de Tumaco, se aprobó la solicitud de modificación presentada por el Gobernador del Departamento de Nariño, a través de la Comunicación No. 2-2023-017793 del 14 de abril de 2023.

Ahora bien, en relación con la aplicación del artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, le informamos que la Dirección General de Apoyo Fiscal mediante oficio radicado No. 2-2020-027202 del 24 de junio de 2020, se pronunció sobre el asunto en los siguientes términos:

*"En relación con el principio de irretroactividad de las leyes, esta Dirección mediante concepto de radicado No. 2-2005-034934, se pronunció en los siguientes términos:*

*"El principio general orientador del sistema jurídico, según el cual la ley tiene siempre efectos hacia el futuro; no es retroactiva, salvo las excepciones que el legislador mismo establezca, informa que las leyes han de tener efecto de aplicación para lo porvenir y no para el pasado, a menos que el legislador expresamente diga lo contrario, lo que equivale a decir que ellas en principio no tienen efecto retroactivo, esto es, que las situaciones jurídicas alcanzadas durante el período de vigencia de determinado precepto no pueden ser vulneradas por una nueva disposición.*

*En virtud de ese principio, el acto administrativo no pretende efectos retroactivos sino solamente proyectarse a crear situaciones jurídicas concretas en el futuro, cooperando en mantener un ambiente de seguridad y confianza jurídicas. Lógico resulta, entonces, que sobre la base de la irretroactividad de la ley y del acto administrativo orientado en un mismo sentido, las situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de aquel sean respetadas, en virtud de los propósitos con que ese principio dirige el sistema jurídico. [...]"*

*Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, manifestó por medio del Concepto bajo radicado No. 20166000185231 del 2 de septiembre de 2016 que:*

*"[...] Con respecto a los efectos del acto administrativo se tiene que por regla general surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerir de la aprobación de un superior o estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos. Así lo ha afirmado el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en sentencia del 12 de diciembre de 1984:*

*"El principio universal de la irretroactividad de los actos jurídicos es uno de los pilares del estado de derecho ya que las relaciones jurídicas requieren seguridad y estabilidad sin las cuales surgirían el caos y la arbitrariedad, pues como dice Kholer "Toda nuestra cultura exige una cierta firmeza de relaciones y todo nuestro impulso para establecer el orden jurídico responde a la consideración de que nuestras relaciones jurídicas van a perdurar".*

*"En muchas legislaciones, este principio está expresamente consagrado en los Códigos. Entre nosotros también lo estaba en el artículo 10. del Código Civil que fue derogado por el artículo 49 de la Ley 153 de 1887. Ello no significa que la irretroactividad haya sido abolida de nuestro derecho ya que inspira todo el sistema jurídico y numerosas normas legales regulan la aplicación de las leyes en el tiempo.*

*"A este respecto, en concepto del 25 de febrero de 1975 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se expresó así: "... de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional y la Ley 153 de 1887, es norma general que la ley es irretroactiva, que sólo tiene efectos para el futuro, con miras a mantener la confianza, seguridad y certidumbre de las personas en el orden jurídico. Es norma de observancia para los Jueces y el legislador en garantía de situaciones nacidas válidamente al amparo de normas legítimamente existentes.*

*"De la irretroactividad de la ley se deduce la irretroactividad de los actos administrativos, los cuales no pueden surtir efecto con anterioridad a su vigencia. Sólo en forma excepcional puede un acto administrativo tener efectos hacia el pasado y siempre con base en una autorización legal.*

*"Los tratadistas de derecho administrativo son acordes al afirmar que el acto administrativo no produce efectos sino para el futuro. El profesor Riveró en su obra "Derecho Administrativo" sostiene que la aplicación de un acto administrativo con retroactividad puede dar lugar a su declaratoria de nulidad por exceso de poder, pues la Administración no puede hacer remontar los efectos de su decisión sino para el futuro. En su otra "El Principio de la Irretroactividad de los Actos Administrativos" afirma Lietourner que la regla "la irretroactividad de los actos administrativos significa que un acto de esta índole no puede legalmente producir efectos en una fecha anterior a aquella de su entrada en vigencia".*

*En conclusión, todo acto administrativo, como las leyes, tienen como característica esencial el carácter irretroactivo, es decir, que los efectos jurídico-materiales que producen, por regla general son ex nunc (hacia el futuro) a efectos de preservar la confianza, la seguridad y la certidumbre de las personas en el orden jurídico vigente".*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-619/01<sup>4</sup>, al estudiar el tema del efecto de las leyes en el tiempo y el tránsito de las normas procesales, señaló lo siguiente:

**"Normas constitucionales relativas al efecto de las leyes en el tiempo. Desarrollo legal de las mismas. Normas relativas al tránsito de las leyes procesales.**

3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos. [...]

5. En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general

<sup>4</sup> Referencia: expediente D-3291. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil uno (2001).

*aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente:*

*"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."*

*En concordancia con lo anterior, el artículo 38 de la misma Ley, referente al tránsito de las leyes que regulan relaciones contractuales, indica que todo contrato se rige por las leyes vigentes al momento de su celebración. No obstante, se exceptúan de esta regla "las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato." Y con la misma orientación, en materia procesal civil, el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil establece:*

*"En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación".*

*De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. Sin embargo, su aplicación debe respetar el principio de favorabilidad penal.*

*6. Con todo, dentro del conjunto de las normas que fijan la ritualidad de los procedimientos, pueden estar incluidas algunas otras de las cuales surgen obligaciones o derechos sustanciales. En efecto, la naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio los derechos sustanciales, la disposición será procedimental, pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva. Para no contrariar la Constitución, la ley procesal nueva debe respetar los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de este tipo de disposiciones materiales, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales"*

*La Ley 1966 de 2019 entró en vigencia el 11 de julio de 2019, fecha en la que se realizó su publicación en el Diario Oficial No. 51.011, señalando el momento a*

*partir del cual empezó a surtir efectos, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 19, así "Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige desde el momento de su promulgación [...]".*

*De acuerdo con lo manifestado, se colige que los efectos del artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, se producen a partir de la fecha de la publicación de la misma (11 de julio de 2019), es decir, respecto de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero que sean viabilizados dentro de la vigencia de ésta."*

Finalmente, es importante señalar que a través de Comunicación No. 2-2023-036779 del 18 de julio de 2023 dirigida a la Gerente de la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, esta Dirección emitió pronunciamiento respecto de las particulares del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero adoptado por la ESE y la aplicación del artículo 9º de la Ley 1966 de 2015, el cual para el efecto se anexa.

Consulta: solicita el direccionamiento y orientación respecto de la modificación del presupuesto de la ESE Hospital Regional del Magdalena Medio, toda vez que se encuentra ejecutando un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero con una proyección presupuestal para cada vigencia

Respuesta: De conformidad con lo establecido en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada que se pueden conformar desde la Nación o las entidades territoriales y tienen un régimen jurídico especial. Igualmente, se determinó para éstas en materia presupuestal aquella que se prevea, en función de su especialidad en la Ley Orgánica de Presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios.

Por su parte, el artículo 83 de la Ley 489 de 1998 determina que "*Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen*".

El artículo 5º del Decreto 111 de 1996, determina que para efectos presupuestales las Empresas Sociales del Estado se sujetarán al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado; por ende, les es aplicable el Título 3º de la Parte 8ª del Decreto 1068 de 2015<sup>5</sup>. Así las cosas, las entidades territoriales deben expedir las normas que en materia presupuestal señalen los parámetros no sólo del sector central sino de sus descentralizadas, respetando en todo caso los principios del sistema presupuestal expedidos para el orden Nacional.

Actualmente, para las Empresas Sociales del Estado, tienen tres formas de presupuestación dadas de la siguiente manera:

<sup>5</sup> Incorporó el Decreto 115 de 1996.

## **1. PROGRAMACIÓN PRESUPUESTO DE LAS ESE QUE ESTAN EN RIESGO BAJO O SIN RIESGO:**

Ley 1966 de 2019 "Por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones", en su artículo 16 estableció lo siguiente:

*"Planeación del Presupuesto de las Empresas Sociales del Estado. Las Empresas Sociales del Estado que no se encuentren catalogadas en riesgo financiero, e que no sean objeto de planes o medidas de saneamiento fiscal y financiero por este motivo, podrán elaborar y ejecutar sus presupuestos basándose en sus estados financieros: balance, estado de resultados y flujo de caja, y sus respectivas proyecciones.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con' el Ministerio de Salud y Protección Social, impartirá las instrucciones para dar cumplimiento a lo anterior.*

*Lo anterior fue reglamentado con la Resolución 2794 de 2021 "Por la cual se imparten instrucciones para la programación, elaboración y ejecución de los presupuestos de las Empresas Sociales del Estado que no se encuentren catalogadas en riesgo financiero, o que no sean objeto de planes o medidas de saneamiento fiscal y financiero"*

## **2. PROGRAMACIÓN PRESUPUESTO DE LAS ESE QUE ESTAN EN RIESGO ALTO O RIESGO MEDIO QUE SE ENCUENTRAN EJECUTANDO UN PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO PSFF ANTE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:**

Decreto 1068 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" en su artículo 2.6.5.13. Programación de presupuesto, estableció:

*"Para efectos de lo dispuesto en el presente título, el presupuesto de las Empresas Sociales del Estado se deberá elaborar con base en el escenario financiero aprobado en el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, por lo cual las Empresas deberán modificar el presupuesto de la vigencia en la cual se viabilice y adopte el mismo.*

*Lo anterior, sin perjuicio, de los ajustes que procedan al presupuesto de acuerdo con el recaudo real evidenciado en la vigencia que se ejecuta el presupuesto y reconocimiento del deudor de la cartera, siempre que haya fecha cierta de pago y se encuentren aceptados por parte de las Entidades Responsables de Pago (ERP).*

*PARÁGRAFO. Será responsabilidad del Consejo de Política Fiscal territorial o quien haga sus veces, aprobar el presupuesto de las Empresas Sociales del Estado y sus*

*respectivas modificaciones en los términos, plazos y condiciones establecidos en el presente artículo.*

### **3. PROGRAMACIÓN PRESUPUESTO DE LAS ESE QUE ESTAN EN ASOCIACION PUBLICO PRIVADA:**

La Ley 1508 de 2012 "Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público-Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones", en su artículo 28, estableció que:

*"Las Empresas Sociales del Estado que en desarrollo de la presente ley celebren contratos bajo esquemas de Asociaciones Público-Privadas, elaborarán sus presupuestos anuales con base en el recaudo efectivo realizado en el año inmediatamente anterior al que se elabora el presupuesto actualizado de acuerdo con la inflación esperada de ese año y hasta el 20% de la cartera pendiente por recaudar de vigencias anteriores.*

*Lo anterior, sin perjuicio, de los ajustes que procedan al presupuesto de acuerdo con el recaudo real evidenciado en la vigencia en que se ejecuta el presupuesto."*

De acuerdo con lo anterior, la ESE deberá aplicar lo correspondiente al numeral 2 de las ESE que se encuentran ejecutando un PSFF con el MHCP.

Ahora bien, e, el presupuesto de ingresos se compone de la disponibilidad inicial, los ingresos corrientes que se esperan recaudar durante la vigencia fiscal y los recursos de capital, en este sentido el presupuesto de ingresos comprende una "estimación"<sup>6</sup> de lo que se espera recibir; mientras que, en gastos, de conformidad con el principio de universalidad<sup>7</sup> y consecuentemente con el principio de legalidad del gasto, contendrá la totalidad de lo que se espera ejecutar en la misma vigencia. En este sentido, el presupuesto de ingresos se aprueba por parte del CONFIS como una proyección, lo que significa que pueden ser mayores o menores a los presupuestados, mientras que en gastos se aprueba una autorización máxima<sup>8</sup>, es decir, que estos pueden ser inferiores o iguales a los presupuestados y autorizados por el CONFIS, pero nunca superiores.

Así las cosas, con los ingresos que se proyecta recaudar en la vigencia, se financian los gastos autorizados para la misma, sin embargo, como el presupuesto se aprueba de manera anticipada a su ejecución es posible que durante la vigencia surja la necesidad de efectuar mayores gastos a los autorizados en algún rubro o gastos que durante el proceso de programación y aprobación del presupuesto no se contemplaron, de manera que en consecuencia con los principios de universalidad y legalidad del gasto se debe modificar el presupuesto, de conformidad con el

<sup>6</sup> "La estimación de los gastos de personal se debe realizar con base en el valor total de los gastos de personal que se espera ejecutar en la actual vigencia fiscal, teniendo en cuenta la nómina mensual de personal vigente a la fecha de preparación del anteproyecto. [...]". Aspectos Generales del Proceso Presupuestal Colombiano. Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Presupuesto Público Nacional. "Aspectos Generales del Proceso Presupuestal Colombiano". 2ª ed. Bogotá 2011. P 335.

<sup>7</sup> Artículo 2.8.3.5. Decreto 1068 de 2015. Universalidad. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.

<sup>8</sup> Artículo 2.8.3.1.11 Decreto 1068 de 2015. Definición apropiación. Las apropiaciones son autorizaciones máximas de gasto que tienen como fin ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año las autorizaciones expiran y en consecuencia no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni comprometerse.

procedimiento y requisitos establecidos en los artículos 2.8.3.2.3 y siguientes del Decreto 1068 de 2015.

*"Artículo 2.8.3.2.3. Modificación de Apropriaciones. El detalle de las apropiaciones podrá modificarse, mediante Acuerdo o Resolución de las Juntas o Consejos Directivos, siempre que no se modifique en, cada caso el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión.*

*Una vez aprobada la modificación, deberá reportarse en los diez (10) días siguientes a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional y al Departamento Nacional de Planeación."*

*"Artículo 2.8.3.2.4. Adiciones, traslados o reducciones. **Las adiciones, traslados o reducciones que modifiquen el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión serán aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, o quien éste delegue.** Para estos efectos se requiere del concepto del Ministerio respectivo. Para los gastos de inversión se requiere adicionalmente el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.*

*La Dirección General del Presupuesto Público Nacional y el Departamento Nacional de Planeación podrán solicitar la información que se requiera para su estudio y evaluación."*

*"Artículo 2.8.3.2.5. Requisitos para adiciones, traslados o reducciones y cruce de cuentas. **Las adiciones, traslados o reducciones requerirán del certificado de disponibilidad que garantice la existencia de los recursos, expedido por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces. [...]"** (Negrilla por fuera del texto original)*

*"Artículo 2.8.3.2.8. Suspensión, reducción o modificación del presupuesto. El Consejo Superior de Política Fiscal. CONFIS, o quien éste delegue podrá suspender, reducir o modificar el presupuesto cuando la Dirección General del Presupuesto Público Nacional estime que los recaudos del año pueden ser inferiores al total de los gastos presupuestados; o cuando no se perfeccionen los recursos del crédito; o cuando la coherencia macroeconómica así lo exija; o cuando el Departamento Nacional de Planeación lo determine, de acuerdo con los niveles de ejecución de la inversión."*

Ahora bien, respecto de las Empresas Sociales del Estado que se encuentran ejecutando un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 1966 de 2019, deberá considerar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 2.6.5.13 del Decreto 1068 de 2015, a saber "Lo anterior, sin perjuicio, de los ajustes que procedan al presupuesto de acuerdo con el recaudo real evidenciado en la vigencia que se ejecuta el presupuesto y reconocimiento del deudor de la cartera, siempre que haya fecha cierta de pago y se encuentren aceptados por parte de las Entidades Responsables de Pago (ERP)".

De la lectura de las normas transcritas se colige que durante la ejecución del presupuesto aprobado se pueden realizar adiciones que modifiquen el valor total de los gastos de funcionamiento, de operación comercial, servicio a la deuda o inversión, para lo cual se debe establecer de forma precisa y clara los recursos con los cuales se financiaran los nuevos gastos, requiriendo para el efecto del certificado de disponibilidad presupuestal que garantice la existencia de los recursos para atender el gasto que se va a realizar, expedido por el jefe de Presupuesto o quien

haga sus veces; y tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 2.6.5.13 del Decreto 1068 de 2015.

En este orden de ideas, si existen recursos financieros en tesorería o certificaciones, documentos o actas suscritas por el Representa Legal de las Entidades Responsables de Pago en relación con el reconocimiento del deudor de cartera que no han sido incorporados al presupuesto y los mismos se van a utilizar para financiar algún gasto en él autorizado se deben incorporar previa certificación del jefe de Presupuesto o quien haga sus veces de sobre su disponibilidad.

Así mismo durante la ejecución del presupuesto frente a la expectativa de menores ingresos a los proyectados se debe suspender o reducir el presupuesto según dispone el artículo 2.8.3.2.8 del Decreto 1068 de 2015.

Finalmente, es importante precisar de acuerdo con normatividad anteriormente citada, que las adiciones, traslados o reducciones que modifiquen el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión deberán ser aprobados por el CONFIS, o quien éste delegue. No obstante, el detalle de las apropiaciones podrá modificarse, mediante Acuerdo o Resolución de las Juntas o Consejos Directivos, siempre que no se modifique en cada caso el valor total de los rubros enunciados.

*Consulta: "1. Puede una entidad del Estado, específicamente una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, bajo el trámite de una negociación sindical, realizar un aumento salarial en la vigencia por encima de los límites máximos establecidos por el Gobierno Nacional. 2. De ser posible por medio de negociación sindical, realizar un aumento salarial por encima de los límites máximos establecidos por el Gobierno Nacional, cual es el procedimiento y la autoridad competente para realizar este aumento, conforme a lo negociado. 3. De no tener la facultad de negociar el aumento salarial, cual es el fundamento jurídico para que exista dicha prohibición"*

Respuesta: este Despacho una vez analizado el asunto, considera que la competencia para conocer de la solicitud frente al tema recae en el Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 896 de 2023<sup>9</sup>; el citado Departamento Administrativo es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional, por ende en virtud del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, nos permitimos dar traslado del mismo a su Despacho con el fin que se proceda de conformidad

#### **4. Reuniones**

- Fecha 01/08/2023. Enlace: [https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_NWIyMGY2N2QtYWY5Ni00MGQ4LWIyOWQtODljOWRiM](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NWIyMGY2N2QtYWY5Ni00MGQ4LWIyOWQtODljOWRiM)

<sup>9</sup> Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional

- [2Q0YWJk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22b4ea60d8-be49-40bc-98c4-18c43bfd721e%22%2c%22Oid%22%3a%22f811383-e780-421d-87ef-918202d82e0e%22%7d](#) Tema: Análisis Casos CGR- Salud
- Fecha 14/08/2023. Enlace: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NDA0NDE0MmUtNzkyMy00MTBiLWE1YTgtZjMxOWRkZWMzMzE1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22b4ea60d8-be49-40bc-98c4-18c43bfd721e%22%2c%22Oid%22%3a%22dfabea40-058f-475a-ba1d-8f6078c92673%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDA0NDE0MmUtNzkyMy00MTBiLWE1YTgtZjMxOWRkZWMzMzE1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22b4ea60d8-be49-40bc-98c4-18c43bfd721e%22%2c%22Oid%22%3a%22dfabea40-058f-475a-ba1d-8f6078c92673%22%7d) Tema: Revisión comentarios Quibdó - Salud.
  - Fecha 14/08/2023. Enlace: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NTq4YjhmjktZDA3MC00YWIOLThjNTMtMzU0NTAzMDY1NDY5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22b4ea60d8-be49-40bc-98c4-18c43bfd721e%22%2c%22Oid%22%3a%22dfabea40-058f-475a-ba1d-8f6078c92673%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTq4YjhmjktZDA3MC00YWIOLThjNTMtMzU0NTAzMDY1NDY5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22b4ea60d8-be49-40bc-98c4-18c43bfd721e%22%2c%22Oid%22%3a%22dfabea40-058f-475a-ba1d-8f6078c92673%22%7d) Tema: Eventos de riesgo Quibdó.
  - Fecha 16/08/2023. Enlace: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NzIwNTY2MzgtZDE5OS00ZGExLWFINGYtNTUyYjhlYzRiZTMy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22b4ea60d8-be49-40bc-98c4-18c43bfd721e%22%2c%22Oid%22%3a%22f811383-e780-421d-87ef-918202d82e0e%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzIwNTY2MzgtZDE5OS00ZGExLWFINGYtNTUyYjhlYzRiZTMy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22b4ea60d8-be49-40bc-98c4-18c43bfd721e%22%2c%22Oid%22%3a%22f811383-e780-421d-87ef-918202d82e0e%22%7d) Tema: COMENTARIOS PROYECTO DE LEY 05 DE 2023- SENADO.
  - Fecha 17/08/2023. Enlace: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_M2U3ZTZiODktODQwMi00YmIzLTlkODktZDY5MTIiOTEzNjBI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22b4ea60d8-be49-40bc-98c4-18c43bfd721e%22%2c%22Oid%22%3a%22dfabea40-058f-475a-ba1d-8f6078c92673%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2U3ZTZiODktODQwMi00YmIzLTlkODktZDY5MTIiOTEzNjBI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22b4ea60d8-be49-40bc-98c4-18c43bfd721e%22%2c%22Oid%22%3a%22dfabea40-058f-475a-ba1d-8f6078c92673%22%7d) Tema: Cierre comentarios Quibdó.

## 5. Comentario Normas.

- Proyecto de Resolución "Por la cual se establecen las condiciones de operación, el acceso y el procedimiento para la ejecución de la línea de crédito de redescuento con tasa compensada "Compromiso Salud Liquidez" de FINDETER".
- Comentarios Proyecto de Ley 63 de 2023 Senado.
- Comentarios Proyecto de Ley 80 de 2023 Cámara.
- Comentarios Proyecto de Ley 55 de 2023 Senado.
- Comentarios Proyecto de Ley 21 de 2023 Cámara.
- Comentarios Proyecto de Ley 014 de 2023 Cámara.
- Comentarios Proyecto de Ley 27 de 2023 Senado.
- Comentarios Proyecto de Ley 33 de 2023 Senado.
- Comentarios Proyecto de Ley 31 de 2022 Senado.
- Comentarios Proyecto de Ley 255 de 2022 Senado.
- Revisión de constitucionalidad - Decretos Legislativos Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira.

## 6. Respuesta acciones de tutela.

- Respuesta Acción de Tutela Rdo. 11001-03-15-000-2023-03790-00. Accionante: MAURICIO LEURO MARTINEZ. Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, SALA DE DECISIÓN N.º 7. Vinculado MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**7. Otros.**

- Gestión Proyecto de Decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.6.5.5, 2.6.5.8 y 2.6.5.15 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en relación el manejo y administración de los recursos de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto"
- Solicitud numeración, fechado y firma de 1 Resolución.

El avance de esta actividad incluida en el plan de acción asociado al contrato mencionado del presente informe, así como los productos resultantes de la misma, fueron reportados y debidamente anexados al Sistema de Monitoreo a la Gestión Integral SMGI, en el módulo "Seguimiento a Contratos Grupo 028 Vigencia 2023" diseñado por la Oficina Asesora de Planeación para la Dirección General de Apoyo Fiscal. Pueden ser consultados en el reporte de todas las acciones para esta actividad y para el presente periodo de reporte en el enlace: [https://wapps.minhacienda.gov.co/sve/pln/pln?soa=40&mdl=pln&\\_sveVrs=100420230801&&plnId=57769&id=317992&taskId=317992&isMyDuties=1&myTask=1&forAll=1&parentConceptClassId=6&\\_searcher\\_pos=myTasks:0](https://wapps.minhacienda.gov.co/sve/pln/pln?soa=40&mdl=pln&_sveVrs=100420230801&&plnId=57769&id=317992&taskId=317992&isMyDuties=1&myTask=1&forAll=1&parentConceptClassId=6&_searcher_pos=myTasks:0)

En dicho enlace se puede evidenciar sobre el sistema, la conformidad del supervisor con el cumplimiento de las acciones desarrolladas por el contratista para esta actividad. El cumplimiento también puede ser revisado a través de la ruta [www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co), en adelante entrar al icono SMGI y en el módulo de planes y luego en consultar pueden incluirse los datos del contratista y el periodo de reporte correspondiente al presente informe.

**2. REALIZAR ACTIVIDADES DE GESTIÓN CONTRACTUAL EN LOS PROCESOS QUE REQUIERA ADELANTAR LA DAF A TRAVÉS DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y LICITACIONES Y PROCESOS ESPECIALES.**

Avance:

Durante lo corrido del presente periodo se realizaron las siguientes acciones o tareas, de conformidad con la presente actividad:

**A. Se realizaron los siguientes trámites y actividades:**

- Trámite revisión y firma de 80 informes finales de Supervisión de los contratos suscritos en enero, febrero y marzo de 2023, los cuales fueron remitidos al Grupo de Contratación Directa para su revisión y aprobación.
- Solicitud, trámite y gestión de las cesiones de los siguientes contratos: 3.301-2023, 3.237-2023, 3.223-2023, 3.306-2023 y 3.236-2023; para lo cual se

requirió solicitar la asesoría al Grupo de Contratación Directa, solicitar, revisar y requerir ajuste de los documentos a los cesionarios, obtener los certificados de pago de cada contrato, elaborar los formatos de solicitud de cesión, oficios y memorandos.

- Solicitud modificación Plan Anual de Adquisiciones con la finalidad de incluir dos nuevas necesidades de la Dirección General de Apoyo Fiscal.
- Elaboración cuadro SISCONPES.
- Solicitud designación supervisión compartida Contrato No. 3.307-2023.
- Tramite del proceso de contratación de 1 una nueva necesidad de la Dirección General de Apoyo Fiscal, para lo cual se requirió: solicitar la asesoría al Grupo de Contratación Directa, solicitar, revisar y requerir ajuste de los documentos al nuevo contratista, elaborar el estudio previo, solicitar el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, entre otros.
- Trámite a través del SIED los memorandos y oficios relacionados con la actividad contractual desarrollada en el presente mes.

**Productos del contrato** Los productos y entregables asociados a cada una de las obligaciones del contrato que fueron incluidos anteriormente, pueden ser consultados a través de los aplicativos con los que cuenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



---

**MARIA ADELAIDA BERDUGO ARANGO**  
**FIRMA CONTRATISTA**

En mi calidad de supervisor (a) del contrato me permito avalar el contenido del informe y el avance en la ejecución del mismo de acuerdo a lo descrito.

El contrato no presenta a la fecha dificultades en su ejecución, ni situaciones exógenas que afecten el normal desarrollo del mismo.

SEDANO  
MORALES ROSITA

Firmado digitalmente  
por SEDANO  
MORALES ROSITA

---

**ROSITA SEDANO MORALES**  
**SUPERVISORA**

**OLIVERA**  
**VILLANUEVA**  
**FERNANDO**

Firmado digitalmente  
por OLIVERA  
VILLANUEVA FERNANDO  
Fecha: 2023.09.05  
09:21:54 -05'00'

---

**FERNANDO OLIVERA VILLANUEVA**  
**SUPERVISOR**